



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2009-00072-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ALFONSO MARTINEZ TORRES
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ISS- COLPENSIONES</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACION</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que el DR WOLFGANG AUGUSTO PAES SUZ, en representación de la señora MARLENE GUZMAN DE MARTINEZ, quien ostenta la calidad de cónyuge supérstite del señor ALFONSO MARTINEZ TORRES quien fuese demandante en el proceso de la referencia, allegan resolución administrativa No.SUB 332418 del 04/12/2019 expedida por COLPENSIONES, la cual en su parte resolutive ordenan hacer entrega de los dineros que se encuentran en este proceso bajo depósito judicial No.451010000519209 del por valor de \$3. 990.411 y depósito judicial No. 451010000698817 por valor de \$ 768.005,22. Solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora GUZMAN, por concepto de incremento por persona a cargo.

Verificado el portal WEB del Banco Agrario, se reporta que efectivamente , a ordenes de este proceso, reposan mencionado títulos judiciales, se insertan en el expediente digital, de los cuales el titulo judicial No.451010000519209 del por valor de \$3. 990.411 son dineros del ISS, por lo cual se le informo en auto que antecede al PAI ISS, sin pronunciamiento previo, pero dejando constancia que en el expediente físico que esta escaneado en la carpeta del proceso ordinario, en la cual reposa reiterados memoriales de la DRA LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA apoderada de PAR ISS, donde ha solicitado la entrega de estos dineros, solicitud que no ha sido resuelta. (folio 477).

Verificado el sistema siglo XII y el expediente en su totalidad, se observa que mencionados dineros son remanentes que se ordenó ser devueltos a la ejecutada.

Mediante memorial fechado 08 noviembre 2023, COLPENSIONES, a través de su representante legal ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV SAS- DR JOSE DAVID MORALES VILLA, sustituye poder al DR JOSE DAVID HEREDIA ACEVEDO, identificado con C.C No. 1.067.863.461 y TP 261.688.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, El demandante, ALFONSO MARTINEZ TORRES, a través de su apoderado, allegó reliquidación por concepto de incremento por persona a cargo hasta diciembre del 2019.

Verificado el expediente, se observa que respecto del señor Martinez Alfonso, se presentó la siguiente liquidación de la sentencia ordinaria hasta diciembre 12 de 2011, la cual fue tramitada en su totalidad y pagada. Por lo cual frente a la solicitud de librar mandamiento de pago respecto de los incrementos no pagados por ISS hoy Colpensiones desde el 13 diciembre del 2011 hasta el 30 diciembre del 2019.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

En acto administrativo- resolución administrativa No.SUB 332418 del 04/12/2019 expedida por COLPENSIONES, reconoce que no ha pagado mencionadas acreencias y que solo hasta enero del 2020 procede a incluirle en nómina. El derecho fue causado, pero el señor MARTINEZ fallece el 31 de diciembre del 2021, motivo por el cual es necesario para poder librar el mandamiento, vincular a los herederos determinados e indeterminados del causante.

Se observa que el DR PAEZ SUZ, allega poder conferido por la señora MARLENE GUZMAN DE MARTINEZ; está probado en el plenario que era la persona a cargo del señor MARTINEZ, y que ostenta la calidad de cónyuge supérstite. Este Despacho requirió de la colaboración del Profesional del Derecho para que informe si el señor Martínez tiene más herederos, hijos, sus nombres, direcciones electrónicas, físicas y/o celular móvil para que se vinculen al presente proceso, a lo cual informa que le subsisten dos hijos: NESTOR AUGUSTO MARTINEZ GUZMAN C.C. No. 91.458.530 y el señor ALVARO MARTINEZ GUZMAN C.C No. 91.264.647 expedidas en Bucaramanga. Se allega copia de las cédulas de ciudadanía pero no se allega los registros civiles de nacimiento, documento necesario para demostrar filiación. Por lo cual se le requiere nuevamente la colaboración al DR PAEZ, para allegar mencionados registros escaneados, quedando pendiente su reconocimiento.

Este estrado judicial ordena **INCORPORAR** el registro de defunción del señor ALFONSO MARTINEZ TORRES (Q.E.P.D), para los fines legales pertinentes. De igual forma y, de conforme lo establecido en el artículo 68 del CGP, **DECLÁRESE** la **SUCESIÓN PROCESAL** del señor ALFONSO MARTINEZ TORRES (Q.E.P.D.), teniendo para tal fin como sus sucesores procesales a sus herederas determinadas, la señora MARLENE GUZMAN DE MARTINEZ en condición de cónyuge superstite, lo cual se encuentra debidamente acreditado con los documentos allegados ,y a los herederos indeterminados.

Por otro lado, se **REQUIERE** al apoderado de la parte activa, para que allegue poder que demuestre el derecho de postulación de los señores NESTOR AUGUSTO MARTINEZ GUZMAN C.C. No. 91.458.530 y el señor ALVARO MARTINEZ GUZMAN C.C No. 91.264.647, conforme al artículo 33 del C. P. T. y S. S., el cual deberá contar con nota de presentación personal o el mensaje de datos proveniente de la actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del C. P. T. y S. S., **se dispone el EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALFONSO MARTINEZ TORRES (Q.E.P.D.). Por lo anterior y, de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del C. G. P., se **DESIGNA** como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALFONSO MARTINEZ TORRES (Q.E.P.D.), al doctor LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO , con quien se continuará el presente proceso.

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **POSESIONAR Y NOTIFICAR** al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos, contestación a la misma, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico . Se advierte a la Curadora Ad Litem que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles.

Así mismo, por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 CGP, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TYBA.**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

De igual forma, se indica que de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Razón por la cual no se requiere publicación a través de algún diario de amplia circulación Nacional.

Teniendo en cuenta las pretensiones del DR WOLFGANG PAEZ SUZ se libraré mandamiento de pago teniendo como base de la ejecución las providencias arriba señaladas que se encuentran debidamente ejecutoriadas; Siendo documentos que prestan mérito ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y 422 del C.G.P., y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

Es importante aclarar que este no es un mero proceso de ejecución de una obligación en materia comercial o civil, estamos frente a la ejecución de una sentencia de derechos laborales y pensionales reconocidos ante la justicia ordinaria, la cual se encuentra en firme, por lo cual, al no haberse procedido a su cumplimiento y pago por parte de la demandada(s), procede su ejecución.

**Recuérdese que este ASUNTO POR TRATARSE DE CRÉDITOS LABORALES DE PRIMER ORDEN** que tienen prelación sobre créditos u obligaciones diferentes a la especialidad laboral dada su conexión con el derecho al trabajo y todo lo que ello conlleva en la dignidad humana del trabajador, estableciendo el artículo 36 de la Ley 50 de 1990 la prevalencia de un crédito de primer orden o de primera clase, lo siguiente:

*"Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y **tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.**"*

De la misma manera, el artículo 157 del C. S. del T. establece:

**«Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.** Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás».

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y analizado, concluimos que es necesario librar la presente solicitud de ejecución de sentencia judicial teniendo en cuenta que la base del título ejecutivo es una sentencia laboral.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

### R E S U E L V E:

**1º) RECONOCER** personería al DR(a) WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ identificado con C.C No. 13.455.18 y TP No.105.182, como apoderado de la señora MARLENE GUZMAN DE MARTINEZ dentro de este proceso ejecutivo impropio, en los términos y facultades del poder conferido.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

2. **DECLÁRESE** la **SUCESIÓN PROCESAL** del señor ALFONSO MARTINEZ TORRES (Q.E.P.D.), teniendo para tal fin como sus sucesores procesales a sus herederas determinadas, la señora MARLENE GUZMAN DE MARTINEZ en condición de cónyuge supérstite, emplácese en TYBA a Herederos determinados e indeterminados. Se designa como Curador Ad Litem al DR LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, de los herederos indeterminados, Posesiónese y compórtesele el expediente, para si es del caso, considere necesario presentar algún escrito.

**3.º) LIBRAR ORDEN DE PAGO**, a favor del señora MARLENE GUZMAN DE MARTINEZ, herederos determinados e indeterminados del señor ALFONSO MARTINEZ TORRES (Q.E.P.D.), y en contra de la persona jurídica **COLPENSIONES**, NIT 900.336.004-7 representada por el DR JAIME DUSSAN por las siguientes sumas:

- a) la suma de \$16.329.877,63 pesos M/cte. Por concepto de incrementos pensionales e indexación, desde el 13 de diciembre de 2011, día siguiente al del pago por vía judicial, hasta el hasta el 31 de diciembre de 2019.

4.) Decretar el EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga la ejecutada **COLPENSIONES**, NIT 900.336.004-7 en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS o por cualquier otro concepto en las entidades bancarias. Limitándolo en la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000,00). OFICIESE. a TODAS las entidades bancarias. Empezando por BANCO OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO.

**ADVIRTIENDO** el acatamiento de la orden judicial conforme lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del CGP del término de 3 días siguientes al recibido de la comunicación para que **EMBARGUE, RETENGA Y PONGA DISPOSICION, las sumas de dineros, por lo cual se le solicita a la entidad bancaria RETENGA los dineros y ponga a disposición estos dineros en el BANCO AGRARIO**, sección depósitos judiciales, a órdenes de este Juzgado identificado con el código No. 540012032001. En caso de que **no** ser posible acatar la medida, **se debe informar al correo electrónico del Juzgado dentro de este mismo término**. La inobservancia de la orden impartida, hará incurrir en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimo mensuales.

De igual forma, comunicar en mencionado oficio a la entidad bancaria su deber de **DAR PRELACIÓN A LA ORDEN DE EMBARGO DECRETADA EN ESTE ASUNTO POR TRATARSE DE CRÉDITOS LABORALES DE PRIMER ORDEN** que tienen prelación sobre créditos u obligaciones diferentes a la especialidad laboral dada su conexión con el derecho al trabajo y todo lo que ello conlleva en la dignidad humana del trabajador, estableciendo el artículo 36 de la Ley 50 de 1990 la prevalencia de un crédito de primer orden o de primera clase.

En caso de tomar atenta nota pero no ser posible la retención por embargos en prelación, por favor informar los siguientes datos: Juzgado que origino el embargo; radicado proceso; fecha de providencia y el turno que se le asigne a esta medida.



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5. No se accede a la entrega del título judicial 451010000519209 del 29 de octubre de 2013 por valor de \$ 3.990.411. por ser propiedad del Seguro Social y fue solicitada su entrega por el PAR ISS a través de apoderado.

6. NOTIFIQUESE el presente auto al ejecutado por anotación en estado ya que se dan los presupuestos del el Art. 108 del CPTSS., en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que **dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones**, los cuales corren conjuntamente. Siendo las unas excepciones las establecidas en el numeral 2 del art 422 del CGP, para ejecución de sentencias.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, la cual debe publicarse en el portal Web de la Rama Judicial; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2021-00328-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	RICHARD RAMIREZ HERNANDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	DEYANIRA BAUTISTA ARIAS Y OTRO
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la parte pasiva allega escrito de nulidad.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito Alega apoderado de la parte demandada que se configuró causal de nulidad.

El artículo 134 del C.G.P dispone: "(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*" (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º. - **Córrase traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento**

2. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea a su contraparte.**



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

3.- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

Proyecto: G.C.CH



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2021-00329-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MAURICIO GIOVANNY RAMIREZ HERNANDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	DEYANIRA BAUTISTA ARIAS Y OTRO
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la parte pasiva allega escrito de nulidad.

Los sujetos procesales han conferido poder a nuevo togado para su representación.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito Alega apoderado de la parte demandada que se configuró causal de nulidad.

El artículo 134 del C.G.P dispone: *"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)"* (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º. - RECONOCER personería al doctor(a) NASLY MERCEDES ARVILLA, identificado con C.C. No. 36.718.895 y TP No.301.666 del CS de la J, como apoderado(a) de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido por el señor MAURICIO GIOVANNY RAMIREZ HERNANDEZ. naslyarvillaabogada@gmail.com



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

2. RECONOCER personería al doctor(a) MARILUZ LOPEZ GELVES, identificado con C.C. No. 30.051.378 y TP No. 310.057 del CS de la J, como apoderado(a) de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido por la señora DIANA BAUTISTA ARIAS. abo.maluzloge@gmail.com

3. RECONOCER personería al doctor(a) MARILUZ LOPEZ GELVES, identificado con C.C. No. 30.051.378 y TP No. 310.057 del CS de la J, como apoderado(a) de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido por la señora DEYANIRA BAUTISTA ARIAS.

4. Se acepta la renuncia a los señores Abogados DR JAVIER ALBERTO PEÑALOZA GELVES y la DRA MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA.

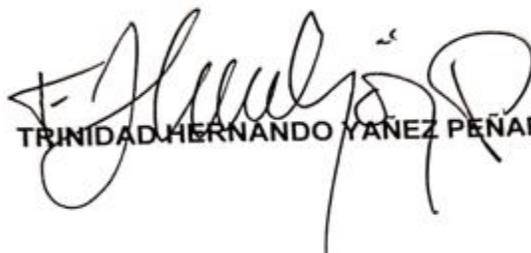
**5. Córrase traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento**

6. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea a su contraparte.**

7.- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

Proyecto: G.C.CH



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>540013105001-2022-00133-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLANDO PEÑARANDA SANDOVAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BANCO POPULAR</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada a través de su apoderada dio contestación dentro del término.

Se deja constancia que la notificación efectiva, fue la realizada en el día miércoles, 1 de febrero de 2023 4:20 p. m al correo electrónico de la demandada [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co). Pues la anterior notificación estaba errado el correo electrónico de notificación de la demandada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Ley 2213/2022, **ADMITASE** la contestación a la demanda por parte del apoderado de la demandada **persona jurídica BANCO POPULAR SA.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con C,C, No. 79.489.195 y TP No. 69.945 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada **BANCO POPULAR SA** en la forma y términos del poder conferido por el señor apoderado general DR JUAN CARLOS PADILLA GALINDO. [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada **BANCO POPULAR SA** a través de su apoderado judicial.
3. **Se señala fecha para primero audiencia de conciliacion y/o tramite para el día 14 de febrero DEL 2024 8.30AM de forma virtual.**
4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

del Decreto 806 de 2020 hoy L2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA**

Proyecto: G.C